



La Veterinaria Toledana

= Órgano del Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia. =

Director: SANTIAGO MEDINA ROSSI

= SUMARIO =

Ley creando la Dirección de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Decreto relativo a las Bases generales de organización de las Secciones en que se dispuso fueran distribuidos los servicios de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Sección de Tesorería: Balance.

LEY creando la Dirección de Ganadería e Industrias pecuarias.

Artículo 1.º Todos los servicios relacionados con el estudio y aplicación de la producción, explotación, mejora, industrialización, profilaxis y tratamiento de los animales y de sus productos, que actualmente están dispersos en los Ministerios de Instrucción Pública, Gobernación, Economía y Guerra, con la única excepción de los que desarrolla el Cuerpo de Veterinaria Militar, se agruparán en una Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Estos servicios se distribuirán en tres secciones, que se titularán: de Enseñanza Veterinaria y Labor social; de Fomento pecuario, Investigación y Contrastación, y de Higiene y Sanidad veterinarias, al frente de cada una de las cuales figurará como jefe un inspector general veterinario.

Art. 3.º Para atender a las necesidades de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias se transferirán al Ministerio de Fomento los créditos existentes para tal fin en los otros Ministerios de que se traspasan los servicios, sin que la nueva organización pueda suponer aumento alguno de gastos dentro del actual presupuesto.

Art. 4.º En el Ministerio de la Gobernación habrá una Sección de Higiene Alimenticia dependiente de la Dirección general de Sanidad y un Negociado de enlace entre dicha Dirección y la de Ganadería, las cuales redactarán, de común acuerdo, la propuesta de la reglamentación para el funcionamiento de tales servicios y para el régimen profiláctico de las zoonosis transmisibles al hombre, que ha de promulgar la presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 5.º Por el Ministerio de Fomento se nombrará una Comisión que, en el plazo máximo de treinta días, redacte un Reglamento de Servicios de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias, partiendo de los diversos Reglamentos actuales, para articular la distribución y desarrollo de sus tres Secciones en un solo cuerpo de doctrina.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a esta ley.